



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiunos (2021)
Rad. No. 2019-00332

Se ACEPTA la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutiva efectuada por LUIS HUMBERTO BALLEEN PERILLA a **JUAN GABRIEL MARIN RAMIREZ**, en los términos contenidos en el documento arrimado.

Así las cosas, para todos los efectos legales se RECONOCE a **JUAN GABRIEL MARIN RAMIREZ** como demandante, para todos los efectos legales pertinentes.

De otro lado por **SECRETARIA** desglótese el memorial incorporado a folios 80 a 87 e incorpórese al proceso 2019-01434, dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.110
Fijado hoy 17 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Panf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 2019-00332

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la nulidad planteada por el demandado LUIS FERNANDO MONTOYA NORENO **-Fl. 1 a 7 del cuaderno incidental-**.

ANTECEDENTES

Se fundamenta la petición de nulidad, en los siguientes argumentos: (i) que la parte actora tenía conocimiento de la dirección real, así como del teléfono celular y correo electrónico, toda vez que existió un vínculo de amistad aproximadamente de diez (10) años con el demandante (ii) que la dirección de notificación se señaló en el adverso del título objeto de la ejecución (iii) que es falso lo que certifica el correo que informó que el reside en la dirección 16 A No. 134-26 Apartamento 501 y que dicha empresa hizo incurrir en error al despacho, por lo que se le vulnera el derecho al debido proceso.

Luego del traslado del incidente, la parte demandante manifiesta que no debe prosperar el mismo toda vez que no hay ningún vicio que haya atentado el trámite procesal y si en cambio debió haberse rechazado de plano al no cumplir con los requisitos establecidos en la norma procesal civil.

CONSIDERACIONES

En nuestro sistema procedimental impera lo que la doctrina ha dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según el cual, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, pues según se ha dicho que *"Las nulidades procesales no responden a un conjunto netamente formalista, sino que revestidos como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernados por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación."* (C.S.J., Sala de Casación Civil, 22 de mayo de 1997).

También, es innegable que las nulidades procesales tienen su asidero en la protección del derecho fundamental al debido proceso, así como la de amparar los intereses de las partes en el litigio, para que no se conviertan en el blanco de

arbitrariedades con actuaciones que no se enmarquen dentro de las ritualidades que se deben observar en todo juicio.

Y ciertamente, el proceso es nulo en todo o en parte: “(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,...*”. (Numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.).

En el sub lite, se evidencia que la parte actora realizó la actuaciones tendientes a la notificación del demandado Fernando Montoya Moreno así: a folio 26 a 27 se evidencia el citatorio fue dirigido a la dirección Carrera 16 A No 134-26 apto 501 y la certificación lo convalida con resultado positivo, toda vez que se informa que fue recibido por Otoniel Álvarez con placa 678 con fecha de entrega el 17 de junio de 2019, seguidamente a folios 28 a 30 se evidencia el aviso de notificación también fue enviado a la citada dirección, certificación y cotejo del mandamiento de pago el cual certifica como observación *"el día 23 de julio del año 2019 se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega ya que el destinatario SE TRASLADO. Pronto envíos certifica que el destinatario NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN"*.

Por consiguiente, a folio 31 la parte actora solicitó emplazamiento el cual fue decretado el 20 de agosto de 2019, y aunado a ellos se publicó en un periódico de amplia circulación, así como en la plataforma de registro de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Posteriormente por auto de fecha 11 de diciembre de 2019 se designa curador ad litem para que ejerza la defensa del demandado aquí emplazado y quien contestó demanda invocando hechos exceptivos.

Cumple señalar, que la empresa de correo certificado informó en su momento el resultado de la notificación del art. 291 del C.G.P, este es, el citatorio, por lo tanto el demandado aquí incidentante conoció la información del presente asunto, y aunado ello contaba con el término de cinco (5) días para venir a notificarse de manera personal del asunto de la referencia, por lo que no es de recibo de este juzgador que ahora, intente decretar la nulidad del proceso, por causa de su incuria, pues nótese que la dirección de la certificación obrante a folios 26 a 27 es la misma que alega que está en título valor (cheque) objeto de esta ejecución.

Ahora bien, siguiendo la línea procedimental de la notificación la parte ejecutante envía el aviso de notificación no corriendo con la misma suerte que el citatorio, pues se certificó que “no reside, no labora” causa se trasladó, luego que, nadie está obligado a lo imposible y si el acreedor tenía solo esos datos, con ellos fue que realizó las actuaciones tendientes a la notificación en los términos reglados en los

arts. 291 al 293 del C.G.P, por lo que se cae de su peso la argumentación realizada por el demandado, pues de entrada se presume la buena fe¹ del contenido certificado por la empresa de correo y mientras no se demuestre lo contrario no se puede tachar de falsas las constancias aportadas para efectos de acreditar la notificación del extremo demandado.

Así las cosas, el demandado tampoco se le vulneró su derecho de contradicción comoquiera que estuvo representado por curador ad litem, quien representó sus derechos dentro del presente asunto.

Por lo tanto, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación, lo que fuerza a concluir que habrá de negarse el presente incidente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR IMPRÓSPERA la nulidad formulada por el demandado LUIS FERNANDO MONTOYA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.110
Fijado hoy 17 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Panf

¹ la pasiva no logró desvirtuar la presunción legal de buena fe establecida en los artículos 769 del Código Civil y 835 del Código de Comercio, no puede abrirse paso a la temeridad y mala fe del actor invocada por el demandado.